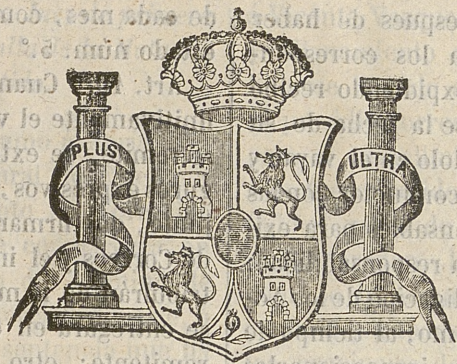
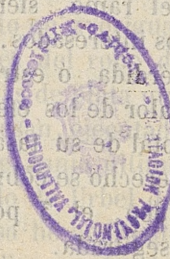


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Viernes 9 de Julio de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevádo á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redacción se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigen los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General de ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, Vengo en nombrarle Director general de Artillería.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES DECRETOS.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en disponer que D. Hilarion del Rey, Presidente del Tribunal de cuentas del Reino, vuelva á la situación de jubilado en que se hallaba cuando le fué conferido dicho cargo, con el haber que por clasificación le corresponda, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en Don Francisco Santa Cruz, Ministro que ha sido de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en nombrarle Presi-

dente, en comision, del Tribunal de cuentas del Reino.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Miguel Roda, Ministro que ha sido de Fomento, Vengo en Nombrarle Director general, Presidente en comision, de la Junta de la Deuda pública.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion á D. Francisco Barca, cesante de la de terceros de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

##### Exposicion á S. M.

SEÑORA: Una de las disposiciones que para seguir mejorando el servicio de Correos se reclama por el público con sumo interes y se medita hace tiempo por la Direccion del ramo, es la autorizacion para remitir de unos puntos á otros dentro de la Peninsula y al mismo tiempo que la correspondencia pública, paquetes que contengan alhajas y otros efectos de poco valor y no gran volumen. La Ordenanza de Correos de 1794, veneranda y sabia como todas las que en aquella época feliz se promulgaron, prohibe en el capítulo 19 del título 12 que se incluya en los pliegos alhajas, dinero ú otra cosa alguna que no sean pape-

les; y esta disposicion se ha confirmado y recordádose su puntual cumplimiento por Reales órdenes posteriores de 18 de Noviembre de 1806, 22 de Febrero de 1845, 22 de Setiembre de 1847 y 24 de Febrero de 1851.

No tiene duda que la remision de los indicados objetos por el correo en el tiempo en que se dictó la Ordenanza debia ocasionar entorpecimientos en la manipulacion, ménos fácil y más complicada que en el dia, de la correspondencia pública. Además, la conduccion del correo á lomo ó en caballerías, y la exigüedad relativa y la forma particular de las baliijas en que el transporte se verificaba, no eran ciertamente las más á propósito para admitir la remision de otros paquetes que no fuesen cartas ó pliegos, sin correr el riesgo de estropear la correspondencia ó inutilizar los objetos remitidos. Pero con las mejoras introducidas en esta parte del servicio de Correos y las que recibirá sucesivamente á medida que la esperiencia las vaya aconsejando, es ya más fácil y ménos arriesgada la admision de paquetes que contengan alhajas y otros efectos, siempre que estos se ajusten al peso y dimensiones que se fijarán.

No debe, sin embargo, admitirse en las oficinas de Correos paquetes que contengan dinero ni objetos de gran valor, y entre otras razones y peligros que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., porque el fortuito extravio ó inutilizacion de cualquiera de ellos produciria disgustos y perjuicios á los particulares y al Estado, y porque el giro mútuo, establecido tiempo ha para cortas cantidades de dinero, es un verdadero equivalente, en el caso de que se trata, á la remision de numerario.

Los productos del ramo de Correos no se resentiran por la conduccion de los paquetes indicados, toda vez que, por razon de porte, deben aducir el duplo de lo que se paga por las cartas ordinarias, con arreglo á su peso.

Y si bien es justo que cuando los remitentes lo soliciten, se les asegure por los Administradores del ramo el valor de los objetos, segun tasacion previa, tampoco en este concepto es de pre-

sumir que se perjudique el Estado, pues además de que los estravios de objetos sucederán raramente, los empleados serán responsables hasta el punto conveniente; y en todo caso, con el derecho de seguro que ha de cobrarse siempre y el importe del sello de certificado que forzosamente debe adherirse á todo paquete, habrá, en concepto del Ministro que suscribe, fondos suficientes para hacer frente á los pocos siniestros que puedan ocurrir.

Aparte, Señora, de las consideraciones expuestas, es lo cierto que en casi todas las naciones civilizadas está hace tiempo autorizada la remision por el correo de toda clase de objetos de poco peso y volumen, y puesto que en España es tambien viva é incesantemente reclamada, el Ministro que suscribe no halla inconveniente en que se adopte por V. M. una disposicion que complazca al público, sin dejar de respetar en lo principal la ordenanza de Correos, y que concilie los intereses de los particulares con el buen servicio del ramo. Todo esto en su sentir puede conseguirse con el siguiente Real decreto cuyo proyecto tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 30 de Junio de 1858. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y atendiendo á las razones de pública conveniencia que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la remision por el correo, dentro de la Peninsula, de paquetes que contengan alhajas ú otros efectos de poco valor y volumen, siempre que estos no sean de tal naturaleza que puedan manchar, romper ó inutilizar mas ó menos la correspondencia pública.

Art. 2.º Los paquetes con alhajas ó efectos deben franquearse y certificarse obligatoria y previamente, sin cuyos requisitos no podrán admitirse para su circulacion por medio de las dependencias de Correos.



Art. 3.º Como precio del porte de los indicados objetos se exigirá el doble de lo que se paga por las cartas ordinarias con arreglo á su peso, y por el certificado se exigirá también un sello de 2 rs. por cada paquete, en equivalencia á lo que se satisface por cada carta certificada.

Art. 4.º En las Administraciones del ramo, siempre que lo soliciten los interesados, y solo para el caso de pérdida, ó extravío, se asegurará el valor de los efectos remitidos por el total de su tasación previa; y como derecho se cobrará, en sellos de franqueo, el 3 por 100 de la cantidad asegurada.

Art. 5.º La obligación que se impone el Estado de reintegrar el valor total de los efectos asegurados caduca al año de haberse hecho el seguro.

Art. 6.º Continuará la prohibición de conducir dinero por el correo, según y como se dispone en el capítulo 19 del título 12 de la Ordenanza de Correos de 1794.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación redactará y presentará á mi Real aprobación la instrucción correspondiente para llevar á efecto lo anteriormente decretado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

**INSTRUCCION**  
PARA EJECUTAR EL REAL DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1858.

Artículo 1.º Para que los paquetes á que se refiere el Real decreto de 30 de Junio anterior puedan circular en la Península por medio del correo deben tener las condiciones siguientes:

1.º Que el objeto que contengan no sea líquido, frágil, punzante ni inflamable.

2.º Que esté suficientemente resguardado en una caja de madera ó metal.

3.º Que no exceda en peso, incluso el de la caja, de una libra, ni en sus dimensiones de 22 centímetros de largo, 14 de ancho y otro tanto de alto.

4.º Que el valor estimativo del objeto que se remita no pase de 2.000 rs. vn.

Art. 2.º Para franquear los paquetes expresados se adherirán á los mismos los sellos correspondientes á razón de dos de á cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza de su peso, y además uno de 2 rs. por el certificado: en esta forma se entregarán á la mano en la Administración de Correos, exigiendo recibo: todo paquete que carezca de los indicados requisitos quedará detenido y sin curso ulterior.

Art. 3.º Los Administradores de Correos, desde el momento en que les sea entregado un paquete, procederán en la misma forma y manera que deben hacerlo con las cartas certificadas, anotándolo en el libro correspondiente, tachando los sellos con una cruz de tinta en sustitución del

sello de inutilizar, después de haber comprobado si lleva los correspondientes á su peso, expidiendo recibo en el cual se exprese la fecha de su entrada, consignándolo en el vaya, y haciendo entrega al conductor con las formalidades indispensables para exigirle, en su caso, la responsabilidad.

Art. 4.º Será obligación de los Administradores del ramo, al tiempo de recibir los paquetes, inspeccionarlos y reconocer si se hallan bien cerrados, lo mismo cuando los entreguen las personas remitentes que cuando lo verifiquen los conductores en la Administración á que van destinados; si en este último caso notasen indicios de fractura, cuidarán de que se abran los paquetes por las personas que deban recibirlos, á presencia de los conductores; y si apareciese falta, formularán los correspondientes cargos, dando cuenta inmediatamente de lo que resulte á la Dirección del ramo y á la Administración remitente.

Los conductores, por su parte, tendrán derecho á exigir que se presente y selle todo paquete que no esté bien cerrado al tiempo de recibirlo.

Art. 5.º Los Administradores del ramo, bajo su responsabilidad, no entregarán los paquetes ó encargos referidos á las personas para quienes se dirijan sin recoger de las mismas el oportuno recibo, que devolverán á la Administración remitente, para matar el cargo, dentro del término de los cuatro días que señala la orden de la Dirección general de Correos de 15 de Noviembre de 1856.

Art. 6.º Cuando llegare á la Administración de su destino algun paquete con menos número de sellos de franqueo que el correspondiente á su peso, cuidará el Administrador de detener su entrega, dando el aviso prevenido en la disposición 1.ª de la circular de la Dirección general de Correos de 23 de Junio de 1856.

Art. 7.º Las alhajas ó efectos que hayan de ser asegurados se presentarán de modo que puedan reconocerse con facilidad para apreciar su valor; y tasado este, se cerrará, precintará y sellará la caja por el Administrador de Correos á presencia del interesado, expidiendo los resguardos de seguro de que habla el art. 9.º En el sobrescrito se pondrá: *paquete asegurado*.

Art. 8.º La tasación de los objetos que encierren los paquetes se hará de común acuerdo entre el Administrador de Correos y la persona remitente, y cuando no haya conformidad, prevalecerá siempre la opinión del Administrador respecto á la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.

Las alhajas ú objetos cuyo valor estimativo exceda de 2.000 rs. no se admitirán de manera alguna.

Art. 9.º Por los paquetes asegurados, además de pagarse el franqueo y certificado, según se explica en el art. 2.º para los no asegurados, se satisfará en sellos de franqueo el 3 por 100 del valor en que los objetos hubiesen sido tasados: estos sellos se remitirán inutilizados con una cruz de tinta á la Dirección general á fines

de cada mes, como comprobante del estado núm. 5.º

Art. 10.º Cuando se haya fijado definitivamente el valor del objeto que se remite, se extenderán cuatro seguros expresivos, como el modelo adjunto, que firmarán el Administrador de Correos y el interesado, y se distribuirán de la manera siguiente: uno se entregará en el acto á la persona remitente; otro se enviará por la misma expedición en que vaya el paquete á la Administración del punto á que se dirija; el tercero quedará y se custodiará en la dependencia donde se haya hecho el seguro, y el último se pasará inmediatamente á la Dirección general del ramo para su debido conocimiento.

Art. 11.º La Administración responderá del valor de las alhajas y efectos así asegurados en caso de extravío, pero no en el de robo, incendio, deterioro ú otra causa análoga.

La Dirección de Correos hará responsables á los empleados del extravío de los paquetes para reintegrar á la Administración en el pago de los valores asegurados.

Art. 12.º La indemnización por los objetos extraviados se hará en virtud de orden de la Dirección general de Correos, luego que este comprobada la pérdida, presentando el resguardo á que se refiere el art. 9.º, previas las justificaciones oportunas, para evitar que se haga el pago á quien no sea el verdadero remitente.

Art. 13.º No se admitirá reclamación alguna de seguro pasado un año, á contar desde la fecha del resguardo expedido por la Administración de Correos que hubiese recibido el objeto asegurado: al fin de este plazo caducan el derecho particular y la responsabilidad de la Administración.

Art. 14.º En las Administraciones de Correos se observarán, respecto á la remisión de los paquetes asegurados, las mismas formalidades que para los certificados con efectos públicos previenen las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la circular de la Dirección general de Correos de 15 de Marzo de 1856.

Madrid 1.º de Julio de 1858.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Posada Herrera.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**EXPOSICION Á S. M.**

SEÑORA: Terminado ya el curso académico, es llegada la ocasión oportuna de anunciar los beneficios que el magnánimo corazón de V. M. anhela conceder á la juventud estudiosa y desvalida, en memoria del feliz natalicio de S. A. R. el Sereno Sr. Príncipe de Asturias. Nada tan propio de los generosos sentimientos de V. M. como alentar con premios á la aplicación honrada, pero falta de recursos, á fin de que no desmaye cuando se acerca el término de su carrera; como dispensar á los beneméritos no favorecidos con bienes de la fortuna

títulos que habilitan para ejercer una profesión; como otorgar, por último, aquellos diplomas que abren la puerta del magisterio á los doctos necesitados de auxilio, que pueden un día ser claro ornamento del profesorado público. Si la hidalguía española tiene por inseparable compañera la gratitud, unido al beneficio el recuerdo del fausto suceso que la dá origen, mucho puede el Estado prometerse de los jóvenes acreedores á las gracias que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M.

Madrid 30 de Junio de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de Guendulain.

**REAL DECRETO.**

En atención á las razones espuestas por mi Ministro de Fomento y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º A fin de solemnizar de una manera útil á la juventud estudiosa el fausto suceso del nacimiento de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias, se conferirán gratis por medio de oposición, en todos los Institutos, Escuelas superiores y profesionales y en las Universidades de la Península é Islas adyacentes, premios extraordinarios después de los de reglamento, donde se hallen establecidos, á los alumnos pobres, que debidamente acrediten estas circunstancias, además de las otras de estilo.

Art. 2.º Se darán dos títulos de cada una de las clases y grados del magisterio de primera enseñanza en los exámenes ordinarios de Julio próximo á propuesta de cada uno de los Tribunales que establece el Reglamento.

Art. 3.º En cada uno de los Institutos provinciales y locales de segunda enseñanza se adjudicarán dos grados de Bachiller en artes á los alumnos que, además de los requisitos indicados, reúnan los que prescribe el párrafo segundo del art. 256 del Reglamento.

En las enseñanzas de aplicación optarán los alumnos á dos títulos de los que respectivamente les ofrecen los Reglamentos y están consignados en la ley de Instrucción pública, siempre que reúnan á las ya expresadas la circunstancia indispensable de haber obtenido nota de sobresaliente en todos los años.

Art. 4.º En las Escuelas superiores y profesionales podrán aspirar por concurso á dos títulos de los que para cada clase determinan los Reglamentos vigentes y consigna la ley de Instrucción pública, los alumnos que hayan obtenido nota de sobresaliente en todos los años de su carrera.

Art. 5.º En las Universidades de la Península se conferirán dos grados de Bachiller y dos de Licenciado en cada una de las Facultades, y en la Universidad central dos de Doctor. Al efecto, según lo prevenido en el título 5.º, sección 6.ª del Reglamento general, se abrirá concurso entre los alumnos que tengan los requisitos exigidos por el art. 256 del mismo, bien se hayan ó no opuesto en años



anteriores a los premios extraordinarios. Si la Facultad se encuentra dividida en secciones, se sortearán entre todas los dos premios, no pudiendo caer ámbos en una misma, salvo el caso de que en las otras fallasen opositores.

Art. 6.º En los títulos se expresará haberse conferido gratuitamente y con ocasion de solemnizar el natalicio de S. A. R. el Serenísimo Señor Principe de Asturias.

Art. 7.º Terminados los ejercicios, remitirán al Ministerio de Fomento los Rectores de las Universidades nota de las personas agraciadas; la cual habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 8.º Mi Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de él oportunamente dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Autorizado por la Direccion general de Establecimientos penales para subastar en pública licitacion 1.500 pares de alpargatas que son necesarias para el presidio y casa de reclusion de mujeres de esta Capital, he resuelto se verifique aquel acto el dia 15 del presente mes á las doce en punto de la mañana, en la Secretaria de este Gobierno y ante la Junta económica de dicho establecimiento.

El tipo que ha de servir para el remate y el pliego de condiciones están de manifiesto en la espresada Secretaria, y la adjudicacion se verificará en el acto mismo de la subasta.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes. Valladolid 8 de Julio de 1858. —Clemente de Linares.

## ANUNCIOS OFICIALES.

#### Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Autorizada la Junta de Archivos de esta Audiencia por Real orden de 24 de Diciembre último, para la venta de 145 arrobas de papel, calificado de inútil, se anuncia al público á fin de que los sujetos que quieran interesarse en su compra puedan acudir á la Secretaria de esta Audiencia, el dia 15 del actual y hora de las once de su mañana, en donde estarán de manifiesto las condiciones bajo de las cuales se ha de verificar la venta del referido papel. Valladolid 6 de Julio de 1858. —De acuerdo de la Junta de Archivos, el Secretario, Prudencio J. de Coca.

#### Don Ecequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente llamo á Maria Gravalos Gimenez, natural de Estella, y residente últimamente en Torrecilla de Torre, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 50 dias desde la insercion de este, á fin de notificarla la sentencia que ha recaído en la causa criminal seguida en rebeldia contra la misma, por estafas á diferentes personas, con aperecibimiento en otro caso de pararla el perjuicio que haya lugar. Dado en la Mota del Marqués á 2 de Julio de 1858. —Ecequiel Valdés. —Por su mandado, Santos Fernandez.

#### Don José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido, con la consideración de ascenso.

Por el presente segundo edicto y término de 9 dias, cito, llamo y emplazo á Ramon Garcia Gonzalez, soltero, natural de Santa Eufemia, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel nacional de este partido á prestar declaracion y responder á los cargos que contra él resultan en la causa de oficio que en este Juzgado y á testimonio del Escribano refrendante, se sigue contra dicho Ramon y Manuel Gonzalez (a) Tano, por robo de trigo y vino en el pueblo de Barcial de la Loma, aperecibido dicho Ramon de declararse contumaz y rebelde. Dado en Villalon á 5 de Julio de 1858. —José Antonio de la Campa. —Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil.

#### Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: Que en atencion á que las personas que han presentado sus solicitudes en el espediente instruido para proceder á la provision de una plaza de Alguacil de este Juzgado, vacante por exhonoracion de Rafael Vazquez que la desempeñaba, no reunen los requisitos necesarios, he tenido á bien disponer se anuncie nuevamente la vacante, para que en el término de 20 dias me presenten sus solicitudes documentadas legalmente las personas que se crean adornadas de aquellos requisitos. Dado en Medina del Campo á dos de Julio de 1858. —Pascual Alonso. —Por mandado de su Señoría, Ramon Rodriguez.

#### Don Miguel Salgado Membida, Juez de primera instancia de la villa de Monforte.

Hago notorio: que Tomás Balboa, natural de Santiago de Vilar de Ortelles, y vecino de S. Esteban de Atan en este partido, fué condenado entre otras penas en 52 meses de prision correccional, por consecuencia de causa que á él y otros se formó por lesiones

á Vicenta Vazquez y Froilan Vazquez, y allanamiento de morada; y como hubiese llegado el caso de remitirlo al presidio correccional de la Coruña para el cumplimiento de dicha pena, y no fuese habido por haberse ausentado al reino de Castilla, sin saberse su fijo paradero, he acordado exhortar como lo hago en nombre de S. M. (q. D. g.) á todas las autoridades de las provincias de Valladolid y Leon para que se sirvan dar las órdenes oportunas para la captura de dicho sujeto, y su remision á este Juzgado, á cuyo fin se insertan sus señas á continuacion. Dado en Monforte á 2 de Julio de 1858. —Miguel Salgado Membida. —De su mandado, Ramon de Somoza.

Señas de Tomás Balboa. Estatura 5 pies escasos, edad 51 años, cara redonda, nariz gruesa, color bueno, pelo y ojos castaños, barba poca, viste pantalon de lino blanco, chaleco de paño azul, elastico de lana, sombrero de paja en la actualidad, zapatos gruesos y usa faja de estambre encarnado.

#### D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

A V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, atentamente hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo en averiguacion de quienes sean 2 hombres, al parecer gallegos, que en la noche del 2 del actual, robaron á Miguel Fernandez, natural de Otero de Bodas, que se hallaba en una de las posadas de Cervillero de la Cruz, he acordado dirigir á V. S. el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto á V. S. y de la mia le suplico, se digne prestarle su aceptacion y ordenar se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia las señas de los ladrones y efectos robados, los cuales se anotan á continuacion, encargando á las Autoridades de su digno mando, que en el caso de ser habidos, los remitan á este Juzgado incomunicados. Dado en Medina del Campo á 5 de Julio de 1858. —Pascual Alonso. —Por mandado de S. S., Lino Lorenzo de Villavedon.

Señas de los ladrones. El uno de estatura menos de 5 pies, de 18 á 20 años de edad, con hoyos de viruelas, pantalon de tela remendado, sin chaqueta, con borceguies, sombrero de pajas, y una sábana para arroparse, lleva además un sombrero nuevo en su caja de carton. —El otro mas alto, de 27 años, delgado, descolorido, algo enfermo, lleva pantalon de tela rayado remendado á las rodillas, chaqueta de paño, chanelas de madera y correas, una manta para arroparse, sombrero viejo negro á estilo de su pais.

Efectos robados. Seis monedas de oro de á 100 rs. cada una, y dos duros de á 20 rs.

#### Licenciado Don Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y pueblos de su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de vasos sagrados y alhajas de plata que á continuacion se espresan, ejecutado en la noche del 19 de Junio último en la Iglesia del pueblo de Urbel del Castillo, en cuya causa he acordado providencia en este dia y entre los particulares que comprende, uno de ellos es el siguiente:

Particular. Existiendo fundadas sospechas para creer que los tres hombres que estuvieron en la posada de Carolina en el dia 19 de Junio último hayan podido ser los autores del robo que ha motivado la formacion de esta causa, dirijanse exhortos á los Señores Gobernadores civiles de esta provincia, Santander, Palencia, Valladolid y Soria, con insercion de las señas de dichos hombres, sus trajes y caballerías que llevaban, para que se sirvan dar las órdenes oportunas á los Alcaldes, Guardias civiles y demás dependientes de seguridad pública de sus respectivas provincias, á fin de que procuren averiguar el paradero de los indicados tres hombres, y caso de ser habidos, procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con la seguridad necesaria. Y para que tenga efecto lo por mi mandado, dirijó á V. S. el presente, por el que de parte de S. M. la Reina (q. D. G.) en cuyo Real nombre ejerzo jurisdiccion, exhorto á V. S. y de la mia le ruego se sirva aceptarle y disponer tenga cumplido efecto lo en el espresado, pues en hacerlo V. S. contribuirá por su parte á la buena administracion de justicia. Dado en Villadiego á 2 de Julio de 1858. —Pedro Carlos Loysele. Por su mandado, Joaquín Gil.

Señas de los tres hombres. Uno de estatura alta, como de 40 años, ampollado de cara, buen color, viste chaqueta corta de paño negro, pantalon de paño con rayas como encarnadas de arriba á bajo, alpargata negra cerrada, cachucha de paño negro, y en la mano llevaba una vara como de 5 cuartas de larga. —Otro tambien de estatura alta, buen corte de cara, con pantalon azul remontado con paño negro, chaqueta de paño, elastico blanco de algodón, zapatos blancos rusos, camisa de lienzo ordinario, de edad como de 40 años. —El otro de estatura regular, como de 50 años, color moreno con patilla negra, pantalon de paño pardo basto, elastico blanco de algodón, chaqueta de paño, medias azules, sombrero redondo blanco bastante usado.

Señas de las caballerías. Un caballo entero, negro, como de 6 cuartas y media de alzada, con aparejo redondo, y una funda para mullido, con cabezada doble de vaqueta. —Otro como de 7 cuartas, pelo negro, apa-



rejo redondo, alforjas pequeñas ablandadas, de las que se fabrican en Búrgos.

**GUIA COMPLETA**

de **REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.**

Contiene 2.154 tarifas que empiezan con la de 1 céntimo de real por ciento, y concluyen con la de 21 reales y 51 centésimos.

ESCRITA Y DEDICADA

A DON CELESTINO MAS Y ABAD

POR

**EUSEBIO FRIXA.**

Creemos que el título dice lo bastante para que los Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamientos, Juntas periciales, Empleados de Hacienda, Agentes de negocios, y cuantas personas tienen que entender en la formación de los repartimientos de inmuebles, puedan formarse una idea clara de lo que será la obra que anunciamos. Los comentarios aquí son inútiles, y el extracto del índice dará a conocer suficientemente lo que ella es. Hélo aquí:

Prólogo.—Lección 1.ª Peritos repartidores. Sesión del Ayuntamiento al objeto de acordar el nombramiento de peritos. Formulario de las ternas que han de remitirse a la Administración de Hacienda pública. Oficios a los peritos participándoles su nombramiento: Cuando son nombrados por el Ayuntamiento: Cuando lo son por la Administración de Hacienda pública. Al Alcalde de la residencia del perito forastero.—Espediente de escusas para no ser perito repartidor. Solicitud. Providencia. Modelo del acta para cuando es sesión ordinaria. Id. cuando es extraordinaria. Continuación del expediente. Providencia. Extracto de la resolución. Oficio al interesado.—Observaciones que deben tenerse presentes.—Artículos del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, que deben recordarse para el nombramiento y demás de peritos repartidores.—Lección 2.ª Repartimientos.—Artículos del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 sobre la ejecución y aprobación del repartimiento.—Modelo de un reparto en que figuran vecinos y forasteros con la nota correspondiente, providencia y certificación de haber estado espuesto al público y de si ha habido ó no reclamaciones, librada por el Secretario: de cuyo reparto parten todas las notas sobre el modo de formarlos.—Lección 3.ª Estado resumen del repartimiento, con los de la riqueza imponible, número de contribuyentes é importe de las cuotas.—Lección 4.ª De los recibos de talón. Real orden reencargando su uso. Formulario de los recibos á que se refiere la Real orden mencionada.—Lección 5.ª Observaciones que deben tenerse presentes para hacer los repartimientos.—Lección 6.ª Modo de buscar las bases para hacer los repartos de contri-

bucion territorial.—Lección 7.ª De como han de usarse las tarifas.—Lección 8.ª Modo de extraer lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre.—Tablas demostrativas de lo que se pierde despreciando 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por 100, y de lo que se aumenta cuando por ser 5, 6, 7, 8 ú 9 los milésimos se cuentan como un céntimo.—Lección 9.ª Explicación de las tablas.—Mas sobre repartos.—Repartimiento igual ó sea de vecinos únicamente.—Reclamación de agravio absoluto.—Resúmenes de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de un distrito, para acompañar con la reclamación de agravios.—Advertencias generales.—De lo que se ha tenido presente al hacer las escalas: de las claves que se acompañan con la obra para su uso: de las manecillas para sujetarlas al hacer los repartos.—Y finalmente van las tarifas para la distribución de cuotas; las cuales serán como la muestra.

Todas las fracciones decimales que no llegan á medio céntimo, las hemos despreciado; y se han contado como un entero, siempre que han excedido. De esta manera las escalas son tan sencillas como es posible hacerlas, y están al alcance de todos los que han de entender en repartos.

En el primer prospecto que mandamos á unas cuantas provincias, y cuyo envío ha dado por resultado ya muchas suscripciones, decíamos que el número de tarifas sería de 1100, y que la obra constaría de unas 400 páginas en folio. Posteriormente, aconsejados de algunos señores secretarios, hemos resuelto aumentar las escalas hasta 2151. Por cuya razón, y por haber variado la forma de ellas, nos es imposible fijar el volumen de nuestra obra. Solo diremos que el tamaño será en folio, la letra clara y compacta y el papel bueno.

El precio de toda la obra, satisfecho antes de finalizar el mes de Junio próximo, será de 50 reales: despues costará 60. A todos los que son suscritores ya por habernos remitido su importe en sellos ó libranzas, se les mandará sin variación del precio que fijamos anteriormente, á pesar del aumento del trabajo y mayores gastos de la impresion.

Al hacer los pedidos de ejemplares, deberán remitirnos los sellos correspondientes á su importe en carta certificada, ó bien en libranzas sobre correos; en cuyo caso no es necesario este requisito. Nosotros, por nuestra parte, nos comprometemos á mandar los ejemplares que se nos pidan tan pronto como esté terminada la impresion, que será á últimos de Julio próximo.

Los que deseen que se les mande por entregas, pueden manifestárnoslo y serán servidos. A últimos del mes de Junio calculamos que habrá ya impresas unas doscientas páginas.

Suplicamos que se nos de bien la dirección de las cartas para que no puedan sufrir extravío las nuestras ni los envíos de ejemplares que hagamos.

En algunas Capitales de provincia tenemos corresponsales librereros, pero

advertimos que todos los ejemplares que se espendan en aquellos establecimientos, tanto si es antes del mes de Junio como despues, su precio será de 60 reales por cada uno. No se les autoriza para admitir suscripciones á menos precio.

Se admiten suscripciones en la imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 5.

NOTA. Mas adelante, cuando se plantee definitivamente en España el sistema métrico decimal, publicaremos una Guia de Amillaramientos que servirá de Apéndice á la de repartos; y á los señores que nos favorezcan suscribiéndose á ésta no les costará mas que la mitad del precio que á los demas:

Á 10 Rs. y 14 céntimos por 100.

Producto im- ponible.	Cuotas de contri- bucion y recargos.	Producto im- ponible.	Cuotas de contri- bucion y recargos.
Rs. vn.	Rs. cént.	Rs. vn.	Rs. cént.
1	10	61	6 19
2	20	62	6 29
3	30	63	6 39
4	41	64	6 49
5	51	65	6 59
6	61	66	6 69
7	71	67	6 79
8	81	68	6 90
9	91	69	7 7
10	1 01	70	7 10
11	1 12	71	7 20
12	1 22	72	7 30
13	1 32	73	7 40
14	1 42	74	7 50
15	1 52	75	7 60
16	1 62	76	7 71
17	1 72	77	7 81
18	1 83	78	7 91
19	1 93	79	8 01
20	2 03	80	8 11
21	2 13	81	8 21
22	2 23	82	8 31
23	2 33	83	8 42
24	2 43	84	8 52
25	2 54	85	8 62
26	2 64	86	8 72
27	2 74	87	8 82
28	2 84	88	8 92
29	2 94	89	9 02
30	3 04	90	9 13
31	3 14	91	9 23
32	3 24	92	9 33
33	3 35	93	9 43
34	3 45	94	9 53
35	3 55	95	9 63
36	3 65	96	9 73
37	3 75	97	9 84
38	3 85	98	9 94
39	3 95	99	10 04
40	4 06	100	10 14
41	4 16	200	20 28
42	4 26	300	30 42
43	4 36	400	40 56
44	4 46	500	50 70
45	4 56	600	60 84
46	4 66	700	70 98
47	4 77	800	81 12
48	4 87	900	91 26
49	4 97	1000	101 40
50	5 07	2000	202 80
51	5 17	3000	304 20
52	5 27	4000	405 60
53	5 37	5000	507 00
54	5 48	6000	608 40
55	5 58	7000	709 80
56	5 68	8000	811 20
57	5 78	9000	912 60
58	5 88	10000	1014 00
59	5 98	11000	1115 40
60	6 08	12000	1216 80

Los testamentarios D. Cipriano Ibañez, cura párroco de Salvador y Don Eulogio Herrera, cura párroco de Lomoviejo, citan y llaman a todos los que se juzguen acreedores á los bienes del difunto D. Francisco Collado, cura párroco que fué del pueblo de Muriel, á fin de que en el espacio de 40 dias contados desde la fecha, puedan hacer valer sus derechos, pues de lo contrario no serán atendidos. Lomoviejo 4 de Julio de 1858.—Eulogio Herrera.

En la ciudad de Palencia, casa titulada del Paso, existe un abundante almacen de maderas de Soria, á precios arreglados, así como desojados de olmo para carros á 80, 110 y 120 mazas para los mismos á 16 rs., y camones de encina á 4 y medio, 5 y medio y 6 y medio, á cargo de José S. Martin. Su dueño se encarga tambien del pago de fletes y gastos, hasta el muelle de Valladolid.

**INTERESANTE A LOS VIAGEROS.**

Desde el dia 6 del mes de Julio dará principio á correr desde esta Ciudad á Medina del Campo y vice-versa, un coche, que saliendo desde Valladolid á las 5 de la tarde de los dias pares, llegará á Medina á las 10 de la noche: en los dias impares y en las mismas horas, hará su regreso á esta Ciudad.

Admite asientos para los pueblos del tránsito ó sea para Simancas, Torresillas y Rueda. El servicio del coche se halla bien montado, y desde luego la empresa promete exactitud y todo lo demás necesario para la comodidad de los viajeros.

La administración en Valladolid se halla establecida en la Plazuela de la Rinconada, núm. 9, Meson de los paños, ó sea de Gaspar Prieto; y en Medina del Campo, en la plaza Mayor, parador del arco.

**AVISO Á LOS GANADEROS.**

En la fábrica de estameñas del arco de Santiago, se compran lanas á 45 rs. la arroba.

**PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.**

El Domingo 18 de Julio de 1858 se celebrará la contrata de caballos para las cuatro corridas de toros que han de tener lugar en esta plaza en la próxima feria.

Las personas que gusten interesarse, acudirán á las doce de la mañana de dicho dia á la escribanía de D. Manuel Martin de Lezcano, portales del Número, en esta Ciudad, donde deberá verificarse el remate, y en la cual se halla de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA, plazuela de las Angustias, núm. 5.